



0195

ORD.

ANT. : 17/ROL D-002-2015

MAT. : EMITE RESPUESTA.

TALCA

27 ENE 2017

**DE : SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD (s)
SRA NATALIA CRUZ CRUZ**

A : SRA. ESTEFANIA VASQUEZ SILVA
FISCAL INSTRUCTORA DE LA DIVISION DE SANCION Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Junto con saludar a Ud., según lo requerido en Resolución Exenta N° 17/ROL D-002-2015 de fecha 24 de Enero de 2017, relacionado con sanciones cursadas a empresa ECOMAULE S.A.

Una vez realizada la búsqueda en nuestro Sistema Informático Sigss (Seguimiento Ingreso y Gestión de Sumarios Sanitarios), podemos informar lo siguiente:

RIT	INFRACTOR	N° ACTA	N° SENTENCIA	N° REPOSICION
868-2007	ECOMAULE S.A	6166/ 30-08-2007	711	
568-2008	ECOMAULE S.A	666/ 29-05-2008	122	
169-2009	ECOMAULE S.A	4370/ 19-12-2008	1281	
662-2009	ECOMAULE S.A	6780/ 15-07-2008	800	
193-2010	ECOMAULE S.A	6814/ 20-01-2010	124	
459-2013	ECOMAULE S.A	37463/ 26-06-2013	157	811

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.,



SRA. NATALIA CRUZ CRUZ
SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD (s)
REGIÓN DEL MAULE

NCC/Abog HMD/clc

Int: 24-2007

DISTRIBUCIÓN

- Interesado
- Asesoría Jurídica
- Oficina de partes



**SOLICITA INFORMACIÓN A LA SECRETARÍA
REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN
DEL MAULE**

RES. EX. N° 17/ ROL D-002-2015

Santiago, 24 ENE 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de fecha 05 de mayo de 2015; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 08 de agosto de 2016; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO

1. Que, mediante Res. Ex. N° 1/D-002-2015 de fecha 04 de marzo de 2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-002-2015, seguido en contra de Eco Maule S.A., (en adelante, "Eco Maule" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 99.539.220-8, representada por Pablo Chirino Soto, en su calidad de titular de los proyectos: i) "Centro de Tratamiento Eco Maule", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 52, de 8 de junio de 2004 ("RCA N° 52/2004"); modificada por la resolución exenta N° 36, de 14 de marzo de 2005, ii) "Ampliación de la Planta de Compostaje", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 277, de 13 de septiembre de 2007 ("RCA N° 277/2007"); ambas resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, y iii) "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios" calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 104, de 24 de junio de 2014 ("RCA N° 104/2014") del Servicio de Evaluación Ambiental de la VII Región del Maule.

2. Que, en el procedimiento en cuestión se ha formulado cargos a Eco Maule S.A., cuyos incumplimientos son los siguientes: 1) Presencia de lixiviados y basuras en canal perimetral de conducción de agua lluvia, correspondiente al borde sur poniente y poniente del alveolo N° 2 del proyecto, así como en las áreas aledañas; 2) Falta de



utilización permanente de barrera móvil de mallas frente al lugar de descarga de los residuos; 3) Incumplimiento del límite máximo permitido por el DS 90 del 7 de marzo de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, para descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua fluviales, en lo referido a la concentración de Mercurio; 4) Falta de construcción e implementación del segundo pozo de sondaje; 5) Omisión del registro de cuatro camiones que ingresan al área de pesaje de camiones; 6) Falta de implementación de techumbre en dos canchas de secado de lodos producto de la planta de tratamiento de lixiviados; 7) Falta de implementación de proceso de acondicionamiento de lodos sanitarios al no mezclarse estos con residuos de madera como viruta o aserrín; 8) Acumulación de lodos sanitarios, sin tratamiento de precompostaje o compostaje, en piscinas no autorizadas por RCA; 9) Acumulación de residuos líquidos entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales, sin ser absorbido con algún material; 10) Recepción de tonelaje de residuos para compostaje, superior a la capacidad máxima de recepción establecida en la DIA; 11) Afloramiento y posterior aposamiento de lixiviado en canal perimetral y base del alveolo 1, así como también en la etapa de habilitación del alveolo 2; 12) Existencia de prendimiento de las plantas de sólo 260 plantas/ha, incumpliendo así el Plan de Manejo Forestal aprobado por CONAF; 13) Omisión de elaboración y apoyo respecto a programas de reforestación de especies arbóreas utilizadas por los campesinos para energía y otros usos agrícolas; 14) Acumulación de material compostado al ingreso de la instalación, que no corresponde al área de compostaje; 15) No presentación de antecedentes solicitados en relación a la activación de procedimiento de enmascaramiento de olores, siendo requerido a ello en el Acta de la Fiscalización de fecha 29 de octubre de 2013; 16) Falta de entrega de información relativa al Permiso Ambiental Sectorial del Artículo 93 del D.S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, siendo requerido a ello por personal de la SMA durante la inspección ambiental de fecha 27 de febrero de 2014.

3. En virtud de lo anterior, y a fin de poder contar con antecedentes relevantes para el desarrollo del procedimiento antedicho y la debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, resulta necesario oficiar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante "SEREMI de Salud"), para que remita a esta Superintendencia información esencial para la instrucción del procedimiento y que se detalla en la parte resolutive de este acto administrativo, respecto a los procedimientos sancionatorios firmes y ejecutoriados seguidos en contra de Eco Maule S.A.

RESUELVO:

I. **OFICIAR CON CARÁCTER DE URGENTE A LA SEREMI DE SALUD** de la Región del Maule, para que remita las resoluciones de inicio y término de los procedimientos sancionatorios seguidos en contra de Eco Maule S.A., que aplican sanción y que se encuentran firmes o ejecutoriados.

II. **SOLICITAR** que la información requerida sea entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago. La información puede ser proporcionada íntegramente en formato digital.

III. **INDICAR** que, con el objeto de atender consultas que puedan surgir, y coordinar adecuadamente esta diligencia, puede comunicarse al correo electrónico estefania.vasquez@sma.gob.cl, o jorge.alvina@sma.gob.cl



IV. SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN como atento y suficiente Oficio conductor.

Estefanía Vésquez Silva

Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



P. C. A. A.

Carta certificada:

- Héctor Muñoz Díaz, Jefe Departamento Jurídico SEREMI de Salud Región del Maule, domiciliado en Dos Oriente 1260, Edificio Don Jenaro, Talca.
- Pablo Chirino Soto, domiciliado en calle 1 norte N° 841, Block b2, Depto. 3, Talca.
- Teresa Brito Rojas, Villa Raquel de Chanceaume, manzana N° 4, sitio 7, sector de Camarico, comuna de Río Claro, Séptima Región.
- Víctor Brito Molina, Pasaje Río Ibañez N° 15777, San Bernardo, Santiago.
- Laura Brito Molina, calle 1 poniente N° 690 edificio plaza piso 7 oficina 706, Talca.
- Luis Paz Berríos, Población Villa Las Higueras, La Pinta N° 5, Curicó.
- Germán Canales Quevedo, Avenida Poniente, casa 8, Molina, Curicó.
- Luis Zañartu Rosas, Tupungato 9165, Vitacura, Santiago.
- Juan Fuentes Bravo, en representación de Agrícola Lima y Limitada, Calle Burgos 255, Departamento 41, Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.
- Pablo Meza Donoso, Intendente Región del Maule.
- María Eliana Vega Fernández, SEREMI de Medio Ambiente Región del Maule.
- Dirección Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule.

Rut. 568-08

ACTA DE FISCALIZACION

Nº 000666

El día 22 de Mayo de 2008, siendo las 15:00 horas, el suscrito (José Bastar) de la Seremi de Salud Región del Maule, se constituyó en visita de fiscalización a ECOMAULE S.A. ubicado en Ruta 5 Sur km 221 Fondo Pakelmo de la comuna

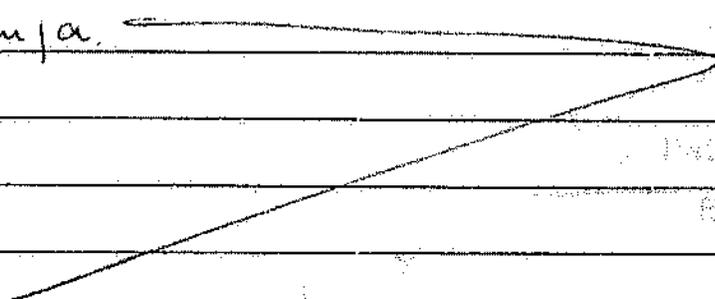
Puerto Claro titular de ECOMAULE S.A.

Rut 99539220-3, representado por Pablo Chiarino domiciliado en Ruta 5 Sur Km. 221 Fondopakelmo Rut 13101491-0,

se constata lo siguiente: Se observa en las conches de compostaje alrededor de 10 mt³ de residuos con restos de animales muertos (chanchos) en el sector norte-oriental de la zona de compost los residuos no tienen un orden en su distribución observándose acumulación de líquidos al interior de los desechos.

en la zona de compostaje se ve gran cantidad de aves (patos y gansos).

Se observa líquido lixiviado en la esquina sur-poniente de la cel de N°1, el cual escurre por zanja evacuadora de aguas lluvias, el cual llega hasta 20 mts al interior de la zanja.



Se cita a una audiencia de descargos al representante legal o un delegado con poder notarial, con todos sus medios probatorios, para el 05 - Junio 2008 en talca, 7 Oriente N° 1386 a las 10:30 hrs.

Se dió lectura a la presente Acta de Inspección

José Bastar

Nombre y Firma Funcionario (a)

Pablo Chiarino

Nombre Rut y Firma de fiscalizado

13.101.491-0



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

SECRETARÍA MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL MAULE
ASESORÍA JURÍDICA
SRA/RDS/clis/clv/lva

RESUELVE SUMARIO SANITARIO RIT N°
568/2008; EXPEDIENTE N° 214/2008. OFICINA
SEREMI SALUD DE TALCA.

SANITARIA EXENTA N° 1255

TALCA, 12 OCT 2009

VISTO, lo dispuesto en los artículos 3, 5, 9, 67, 155, 161, 174 y demás pertinentes del Código Sanitario; DFL N° 1/2006 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; DS. 136/05, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, Decreto N° 61 del 04 de Abril de 2006 sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule.

CONSIDERANDO;

Que, se ha instruido Sumario Sanitario RIT N° 568/2008, Expediente N° 214/2008 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, comuna de Talca, en contra de **ECOMAULE S.A.**, RUT: 99.539.220-8, representada por Don (ña) **PABLO CHIRINO SOTO**, RUN: 13.101.491-0, ambos con domicilio en KM. 221 Camarico Ruta 5 Sur, Rio Claro, responsable del establecimiento ubicado(a) en KM. 221 Camarico Ruta 5 Sur, Fundo Palermo, denominado **RELLENO SANITARIO**.

Que, se ha constatado en la Acta de Inspección N° 666, de fecha 29 de Mayo de 2008, los siguientes hechos: Se observa en las canchas de compostaje, alrededor de 10 metro cúbicos de residuos con restos de animales muertos (chanchos), en el sector nort-oriente, de la zona de compostaje. Los residuos no tienen un orden en su distribución observándose acumulación de líquidos al interior de los desechos. En la zona de compostaje se ve gran cantidad de aves (jote y garzas). Se observa líquido lixiviado en la esquina sur-poniente de la celda N° 1, el cual escurre por zanja evacuatora de aguas lluvias, el cual llega hasta 20 metros al interior de la zanja.

Que, se ha tenido a la vista y ponderado los descargos efectuados por el sumariado.

Que, los hechos investigados constituyen infracción sanitaria, en especial al Resolución Exenta N° 277 de fecha 13 de Septiembre de 2007, Ampliación de la Planta de Compostaje, Artículo 3.3, 3.4.2, 3.5.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: Se prohíbe el funcionamiento respecto del compostaje de animales muertos a **ECOMAULE S.A.**, representada por Don (ña) **PABLO CHIRINO SOTO**, ya individualizados.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, confírase un plazo de 15 días para subsanar deficiencias sanitarias, bajo apercibimiento de sanción mayor en caso de constatarse la infracción a la presente exigencia.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución por carta certificada dirigida al domicilio del fiscalizado consignado en el expediente o notifíquese por cédula a través de funcionario inspectivo de esta Autoridad Sanitaria.

ANOTESE Y COMUNIQUESE



SOFIA RUZ ARELLANO
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL MAULE

Int. _____ /200__

DISTRIBUCIÓN:

- Infractor
- Of. SEREMI Salud Talca
- Departamento de Acción Sanitaria de Talca
- Asesoría Jurídica SEREMI (T. Sanitario)(2)
Caja
- Oficina de Partes(2)

ACTA DE INSPECCION

En Viña del Mar a 30 de Agosto de 20 07, siendo las 14 Hrs.

El Suscrito Don(a) Lidia Helena Rojas y Moreno Funcionario de Salud Ambiental se ha constituido en visita inspectiva en

Empresa - Establecimiento - lugar Esomac S.A.

dirección Avda. 1 sur, Km 221. Comuna San Pedro

De Propiedad de Esomac S.A.

Con Domicilio San Pedro Comuna San Pedro

Representado por Lidia Helena Rojas y Moreno

R.U.T.: 15.111.111-1 Domicilio San Pedro Ciudad San Pedro

Constatando lo siguiente:

1) Se constata la existencia de un sistema de recolección de residuos sólidos que opera de manera regular, con una frecuencia de recolección de una vez por semana, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Sanitario.

2) Se constata la existencia de un sistema de recolección de residuos líquidos que opera de manera regular, con una frecuencia de recolección de una vez por semana, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Sanitario.

3) Se constata la existencia de un sistema de recolección de residuos orgánicos que opera de manera regular, con una frecuencia de recolección de una vez por semana, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Sanitario.

4) Se constata la existencia de un sistema de recolección de residuos peligrosos que opera de manera regular, con una frecuencia de recolección de una vez por semana, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Sanitario.

5) Se constata la existencia de un sistema de recolección de residuos especiales que opera de manera regular, con una frecuencia de recolección de una vez por semana, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Sanitario.

6) Se constata la existencia de un sistema de recolección de residuos de construcción y demolición que opera de manera regular, con una frecuencia de recolección de una vez por semana, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Sanitario.

7) Se constata la existencia de un sistema de recolección de residuos de vehículos que opera de manera regular, con una frecuencia de recolección de una vez por semana, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Sanitario.

8) Se constata la existencia de un sistema de recolección de residuos de animales que opera de manera regular, con una frecuencia de recolección de una vez por semana, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Sanitario.

9) Se constata la existencia de un sistema de recolección de residuos de plantas que opera de manera regular, con una frecuencia de recolección de una vez por semana, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Sanitario.

10) Se constata la existencia de un sistema de recolección de residuos de otros tipos que opera de manera regular, con una frecuencia de recolección de una vez por semana, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Sanitario.

De acuerdo a los antecedentes registrados, se cita al Representante Legal o A quien se designe mediante poder escrito, para afectar los Descargos en Sumario Sanitario para concurrir el Día 30 de Agosto 20 07: a las 14 Hrs.: Dirección San Pedro Ciudad San Pedro Debiendi concurrir con todos sus medios probatorios, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del Código Sanitario.

[Firma]
SERVIDOR PÚBLICO

[Firma]
FIRMA Y R.U.T.

ACTA DE INSPECCION

En Vio Juvé a 30 de agosto de 20 14, siendo las 14 Hrs.

El Suscrito Don(a) _____ Funcionario de _____ se ha constituido en visita inspectiva en

Empresa - Establecimiento - lugar _____

dirección _____ Comuna _____

De Propiedad de _____

Con Domicilio _____ Comuna _____

Representado por _____

R.U.T.: _____ Domicilio _____ Ciudad _____

Constatando lo siguiente : se me entregó un informe de 2014 a 15 de agosto de 2014

donde se el resultado -

De acuerdo a los antecedentes registrados, se cita al Representante Legal o A quien se designe mediante poder escrito, para afectar los Descargos en Sumario Sanitario para concurrir el Día _____ de _____ 20 ____ : a las _____ Hrs. Dirección _____ Ciudad _____

Debiendo concurrir con todos sus medios probatorios, de conformidad a lo establecido en el artículo 163 del Código Sanitario.

[Signature]

[Signature]

SECRETARÍA GENERAL - T.F. 6088 - 3404



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL MAULE
ASESORÍA JURÍDICA
SRA/RDS/jpu/civilva

RESUELVE SUMARIO SANITARIO RIT
D/868/2007; EXPEDIENTE N° 324/2007. OFICINA
SEREMI SALUD DE TALCA.

SANITARIA EXENTA N°

711

TALCA,

09 JUL 2008

VISTO, lo dispuesto en los artículos 3, 5, 9, 67, 155, 161, 174 y demás pertinentes del Código Sanitario; DFL N° 1/2006 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; DS. 136/05 del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Resolución N° 520 del año 1996 de la Contraloría General de la Republica.

CONSIDERANDO;

Que, se ha instruido Sumario Sanitario Rit 868/2007, Expediente N° 324/2007 de la oficina de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, comuna de Talca, en contra de ECOMAULE S.A., RUT: 99.539.220-8, representada por Don (ña) PABLO CHIRINO SOTO, RUT: 13.101.491-0, ambos con domicilio en Km. 221 Camarico Ruta 5 Sur, Rio Claro, responsable del establecimiento ubicado(a) en Km. 221 Camarico Ruta 5 Sur, Rio Claro, denominado RELLENO SANITARIO.

Que, se ha constatado en la Acta de Inspección N° 6166-6167, de fecha 30 de Agosto de 2007, los siguientes hechos: Existe presencia de basura descubierta en celda N° 1 aproximadamente ½ celda, por un tiempo superior a 2 semanas. Presencia de gran cantidad de aves en la celda descubierta. Presencia de polvo en suspensión en los caminos interiores del relleno. Se encuentra una retroexcavadora realizando movimiento de lados en estado líquido en celda N° 1 donde se encuentra gran cantidad de basura flotando el cual produce malos olores. En el sector norte de las canchas de compostaje se encuentran lodos dispuestos por un tiempo superior a una semana sin ser mezclados para el proceso de compostaje. En el sector de compostaje existe presencia de gran cantidad de bolsas de basura en general suelta en pilas. Presencia de lodos en estado semilíquido entre las pilas de compostaje.

Que, se ha tenido a la vista y ponderado los descargos efectuados por el sumariado.

Que, los hechos investigados constituyen infracción sanitaria, en especial al Resolución N° 2444 de 1980 del SESMA, Normas Sanitarias Mínimas para la Operación de Basurales, Artículo 79; Decreto Supremo con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, Código Sanitario, Resolución Exenta N° 991 de fecha 08 de Mayo de 2007 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región del Maule.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: Aplíquese una multa 300 UTM (Trescientas Unidad Tributaria Mensual), en su equivalente en pesos al momento de pago, a ECOMAULE S.A., representada por Don (ña) PABLO CHIRINO SOTO, ya individualizados.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, se exige al infractor cumplimiento de la normativa Sanitaria, bajo apercibimiento de sanción mayor en caso de constatarse la infracción a la presente exigencia.

TERCERO En cuanto a los demás hechos fiscalizados, se dispone remitir los antecedentes a COREMA Región del Maule a fin que determine si corresponde iniciar procedimiento sancionatorio por infracción a la Resolución de Calificación Ambiental, en conformidad con el artículo 64 de la ley N° 19.300.

CUARTO: Déjese establecido que el infractor deberá enterar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a su notificación, mediante depósito en cuenta corriente del Banco Estado N° 43509109797, perteneciente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule. El comprobante de depósito deberá ser presentado en dependencias de esta Autoridad Sanitaria para la entrega del recibo que da constancia del pago del infractor.

QUINTO: Apercíbese al infractor con arresto, en caso de no pago de la multa dentro del plazo legal conforme a las normas legales vigentes, y en caso de reincidencia, de aplicar el doble de la multa, todo según lo dispuesto al artículo 169 del Código Sanitario.

SEXTO: Comuníquese al infractor que le asiste el derecho de recurrir en conformidad a los Artículos 171 y 170 del Código Sanitario.

SEPTIMO: Notifíquese la presente resolución en forma personal o por cédula, a través de personal inspectivo de esta Autoridad Sanitaria Regional, quién velará su cumplimiento; o por carta certificada dirigida al domicilio del infractor, consignado en la presente sentencia.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



S. Ruiz

SOPHIA RUIZ ARELLANO
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL MAULE

Int. _____ /200__

DISTRIBUCIÓN:

- Infractor
- Oficina SEREMI Talca
- Departamento de Acción Sanitaria de Talca
- Asesoría Jurídica SEREMI (T. Sanitario) (2)
- Caja
- Oficina de Partes (2)
- Asesoría de Contaminación

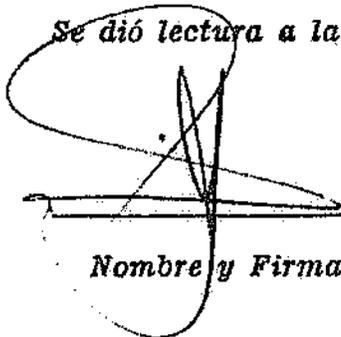
En Fundo Pelissou de 19/12 de 2008, siendo las 3⁰⁰ horas, el suscrito (o) funcionario (a) de la Seremi de Salud Región del Maule, se constituyó en visita de fiscalización en Pellissou Sanitarios Eco Maule ubicado en Fundo Pelissou de la comuna de

Puco Claro titular de Eco Maule S.A.
Rut 99.539.220-8, representado por D. Erasmo Peloyor domiciliado en Los Maquis Sp Rut 14.455.762-K

se constata lo siguiente: Se comprobó lo siguiente: En el momento de desmenuzar los productos que se midieron en Actos 4368-4369 que correspondían a melizos y lengüas que presentaban su p.h. 7,25 y no presentaban sistema de refrigeración y algunos estaban con sus reseros. Se comprobó que el Pellissou Sanitarios se encontraba funcionando, pero su máquina retroescavadora se encontraba en panne, no estaba funcionando, quedando la toura de la Comuna de esta empresa sin comportamiento y sin Tapado. Por tanto se entregó copia de la pre. Acta de Inspección al Sr Erasmo Peloyor Poyos

Se cita a una audiencia de descargos al representante legal o un delegado con poder notarial, con todos sus medios probatorios, para el 22.12.2008 en Oficina Alcañ/Secretaría a las 12⁰⁰ hrs. en Calle 2 Ote 3 Nte 1388 Foles

Se dió lectura a la presente Acta de Inspección


Nombre y Firma Funcionario (a)


Nombre Rut y Firma de fiscalizado



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA MINISTERIAL DE SALUD
REGION DEL MAULE
ASESORIA JURIDICA
SRA/RD/316/clv/lva

RESUELVE SUMARIO SANITARIO RIT N°
169/2009; EXPEDIENTE N° 046/2009. OFICINA
SEREMI SALUD DE TALCA.

SANITARIA EXENTA N° 1281

TALCA, 19 OCT 2009

VISTO, lo dispuesto en los artículos 3, 5, 9, 67, 155, 161, 174 y demás pertinentes del Código Sanitario; DFL N° 1/2006 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; DS. 136/05, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, Resolución N° 1600 del Año 2008, Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, Decreto N° 61 del 04 de Abril de 2006 sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule.

CONSIDERANDO;

Que, se ha instruido Sumario Sanitario RIT N° 169/2009, Expediente N° 046/2009 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, comuna de Talca, en contra de **ECOMAULE S.A.**, RUT: 99.539.220-8, representada por Don (ña) **PABLO CHIRINO SOTO**, RUT: 13.101.491-0, ambos con domicilio en Km. 221 Camarico Ruta 5 Sur, Río Claro, responsable del establecimiento denominado **RELLENO SANITARIO**.

Que, se ha constatado en la Acta de Inspección N° 4370, de fecha 19 de Diciembre de 2008, los siguientes hechos: En el momento de desnaturalización los productos que se indican en acta 4368-4369 que correspondían a merluzas y congrio que presentaban su p.h 7.25 y no presentaban sistema de refrigeración y algunos estaban con sus vísceras. Se comprueba que el relleno sanitario se encontraba funcionando, pero su máquinas retroexcavadora se encontraba en pana, no estaba funcionando, quedando la basura de los camiones de esta empresa sin compactación y sin tapado.

Que, se ha tenido a la vista y ponderado los descargos efectuados por el sumariado.

Que, los hechos investigados constituyen infracción sanitaria, en especial al Resolución N° 2444 de 1980, Normas Sanitarias Mínimas para la Operación de Basurales, Artículo 1 y 4 número 4; que la normativa sanitaria se encuentra representada, además, por Decreto Supremo con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, Código Sanitario, Artículos 1, 2 y 177.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: Amonéstese por escrito a **ECOMAULE S.A.**, representada por Don (ña) **PABLO CHIRINO SOTO**, ya individualizados.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución por carta certificada dirigida al domicilio del fiscalizado consignado en el expediente o notifíquese por cédula a través de funcionario inspectivo de esta autoridad sanitaria.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



SOFIA RUZ ARELLANO
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL MAULE

Int. _____ /200__
DISTRIBUCIÓN:

- Infractor
- Of. SEREMI Salud Talca
- Departamento de Acción Sanitaria de Talca
- Asesoría Jurídica SEREMI (T. Sanitario)(2)
- Caja
- Oficina de Partes(2)



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

Secretaría Ministerial de Salud Región del Maule

Ref 662-09

ACTA DE FISCALIZACION

Nº 0067

En No claro a 15 de Julio de 2006, siendo las 15:00 horas, el suscrito funcionario (a) de la Seremi de Salud Región del Maule, se constituyó en visita de fiscalización a Releno sanitario Ecomente ubicado en Ruta 5 sur Km de la comu

Cominico titular de Releno sanitario Ecomente
Rut 99.539.220-8, representado por Pablo Cirino
domiciliado en Ruta 5 sur Km 221 Rut 13101491-0

se constata lo siguiente: (1) la bodega de residuos peligrosos se encuentra con un olor debido a que el cierre de la bodega no es el adecuado. (2) Existe desorden dentro de la bodega (3) los contenedores no cuentan con etiquetas (4) Camión placa patente 20-6654 presenta una ~~rotura~~ nota de que ha vencido el aceite en un sector que no corresponde a taller de mantenimiento, continuando el aceite no existe evidencia de manejo para limpiar dicho contaminador (1 x 1,30 mt aproximadamente la medida del suelo) (5) En la bodega de residuos peligrosos existen Insumos que no corresponden a

Se cita a una audiencia de descargos al representante legal o un delegado con poder notarial, con todos sus medios probatorios, para el 22 de julio en 2 ste #1388 a las 9:30

Se dio lectura a la presente Acta de Inspección

[Firma]
Nombre y Firma Funcionario (a)

[Firma]
Nombre Rut y Firma de Fiscalizado



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD
SECRETARÍA MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL MAULE
ASESORIA JURIDICA

RESUELVE SUMARIO SANITARIO RIT N°
662/2009; EXPEDIENTE N° 292/2009. OFICINA
SEREMI SALUD DE TALCA. 800

SANITARIA EXENTA N° _____

TALCA,

28 OCT 2010

VISTO, lo dispuesto en los artículos 3, 5, 9, 67, 155, 161, 174 y demás pertinentes del Código Sanitario; DFL N° 1/2006 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; DS. 136/05, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, Resolución N° 1600 del Año 2008, Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, Decreto N° 56 del 09 de Abril de 2010 sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule.

CONSIDERANDO;

Que, se ha instruido Sumario Sanitario RIT N° 662/2009, Expediente N° 292/2009 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, comuna de Talca, en contra de Don (ña) **RELLENO SANITARIO ECOMAULE, RUT: 99.539.220-8**, con domicilio en **Ruta 5 Sur Km. 221, Camarico**, responsable del establecimiento ubicado(a) en Ruta 5 Sur Km. 221, Camarico, denominado **RELLENO SANITARIO**.

Que, se ha constatado en la Acta de Inspección N° 6780, de fecha 15 de Julio de 2009, los siguientes hechos: "La bodega de residuos peligrosos se encuentra con agua de lluvia debido a que el cierre de la bodega no es el adecuado. Existe desorden dentro de la bodega. Los contenedores no cuentan con señalética. Camión placa patente RV-6654 presenta una manguera rota la que ha vaciado el aceite en un sector que no corresponde a taller de mantención contaminado el sector, no existe evidencia de manejo para limpiar dicha contaminación (mt. x 1.30 mt aproximadamente la mancha del suelo). En la bodega de residuos peligrosos existen insumos que no corresponden".

Que, se ha tenido a la vista y ponderado los descargos efectuados por el sumariado.

Que, los hechos investigados constituyen infracción sanitaria, en especial al Decreto Supremo N° 148 de 2003, Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos, del Ministerio de Salud, Artículo 1, 2, 3, 4, 6, 33 letra f, 38 y 41; Decreto Supremo con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, Código Sanitario Artículos 1, 2 y 3.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: Aplíquese una multa **05 UTM (Cinco Unidad Tributaria Mensual)**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a Don (ña) **RELLENO SANITARIO ECOMAULE**, ya individualizado(a).

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, confírase un plazo de 10 día para cumplir con D.S. 148, bajo apercibimiento de sanción mayor en caso de constatarse la infracción a la presente exigencia.

TERCERO: Déjese establecido que el infractor deberá enterar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a su notificación, mediante depósito en cuenta corriente del Banco Estado N° 43509109797, perteneciente a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule. El comprobante de depósito deberá ser presentado en dependencias de esta Autoridad Sanitaria para la entrega del recibo que da constancia del pago del infractor

CUARTO: Apercíbese al infractor con arresto, en caso de no pago de la multa dentro del plazo legal conforme a las normas legales vigentes, y en caso de reincidencia, de aplicar el doble de la multa, todo según lo dispuesto al artículo 169 del Código Sanitario.

QUINTO: Comuníquese al infractor que le asiste el derecho de recurrir en conformidad a los Artículos 171 y 170 del Código Sanitario.

SEXTO: Notifíquese la presente resolución por carta certificada dirigida al domicilio del fiscalizado consignado en el expediente o notifíquese por cedula a través de funcionario inspectivo de esta autoridad sanitaria.



DR. OSVALDO PALMA FLORES
SECRETARIO MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL MAULE


DR. OPF/RDS/JG/ass
DISTRIBUCIÓN:

- Infractor
- Of. SEREMI Salud Talca
- Departamento de Acción Sanitaria de Talca
- Asesoría Jurídica SEREMI (T. Sanitario)(2)
- Caja
- Oficina de Partes(2)

WT 193-10



Secretaría Ministerial de Salud Región del Maule

GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

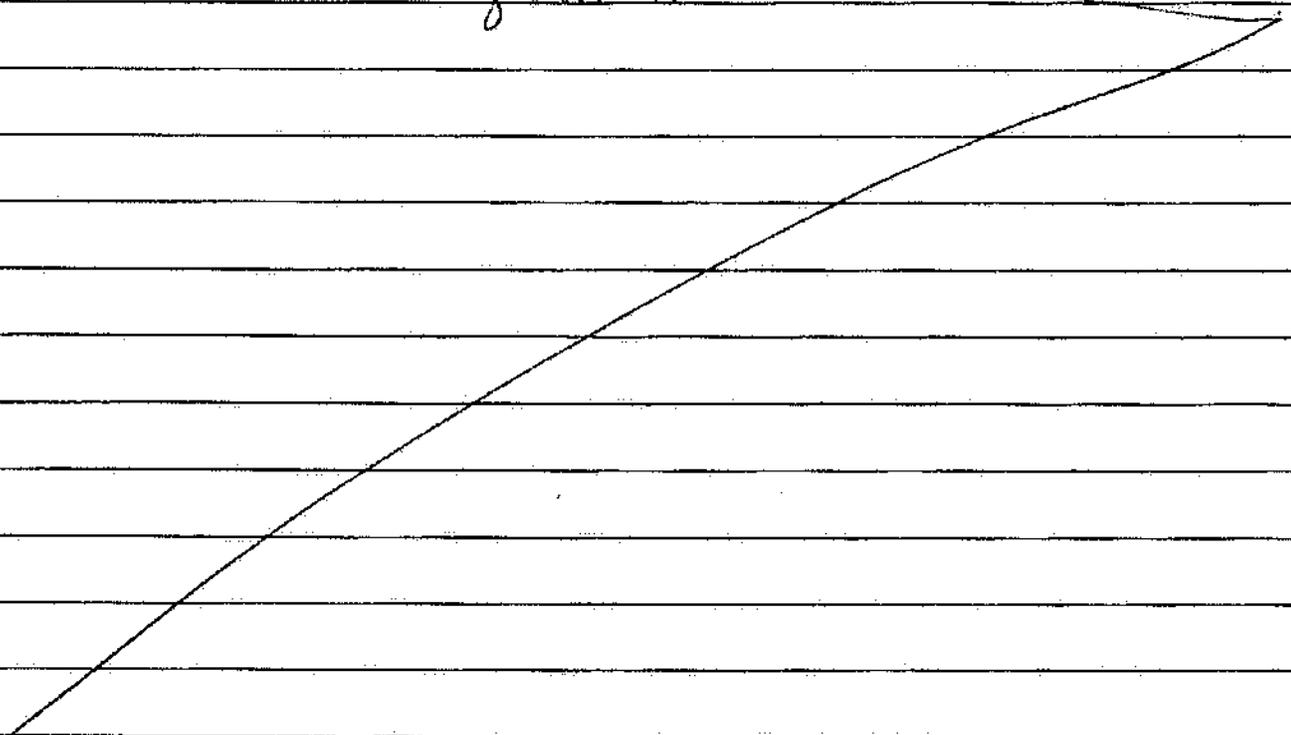
ACTA DE FISCALIZACION

Nº 00681

En Río Claro a 20 de Enero de 2010, siendo las 12¹² horas, el suscrito funcionario (a) de la Seremi de Salud Región del Maule, se constituyó en visita de fiscalización Relleno Sanitario "Ecomaule" ubicado en Longitudinal Sur de la comuni:

Río Claro titular de Relleno Sanitario "Ecomaule"
Rut 99.539.220-8, representado por Pablo Quirino Soto
domiciliado en Longitudinal Sur Km 224. Rut _____

se constata lo siguiente: (1) Presencia de Camión recolector de basuras no lavado en caseta del guardia (2) Existe una excavadora en proceso de mantenimiento en un sector al aire libre, a sus alrededores equipos contaminados en el suelo un tambor con aceites usados otros con aguas contaminados (3) bodega de Residuos peligrosos sin no cuenta con autorización sanitaria



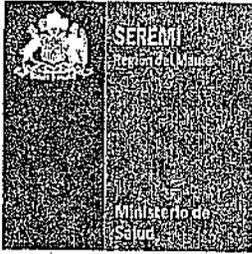
Se cita a una audiencia de descargos al representante legal o un delegado con poder notarial, con todos sus medios probatorios, para el dia 28 de Enero en 2^o este # 1260 Segundo piso Edificio a las 11:30

Se dio lectura a la presente Acta de Inspección

Dpto Jurídico

[Firma]
Nombre y Firma Funcionario (a)
Filipe Anselmi

[Firma]
Nombre Rut y Firma de Fiscalizado
9747066



RESUELVE SUMARIO SANITARIO RIT N° 193/2010; EXPEDIENTE N° 000/2010. OFICINA SEREMI SALUD DE TALCA.

SANITARIA EXENTA N° 124

TALCA, 28 MAR 2010

VISTO, lo dispuesto en los artículos 3, 5, 9, 67, 155, 161, 174 y demás pertinentes del Código Sanitario; DFL N° 1/2006 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; DS. 136/05, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, Resolución N° 1600 del Año 2008, Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, Decreto Subrogancia N° 1224 de fecha 20 de Agosto de 2009.

CONSIDERANDO;

Que, se ha instruido Sumario Sanitario **RIT N° 193/2010**, Expediente **N° 000/2010** de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, comuna de Talca, en contra de **RELLENO SANITARIO "ECOMAULE"**, RUT: **99.539.220-8**, representada por Don (ña) **PABLO CHIRINO SOTO**, RUT: **13.101.491-0**, ambos con domicilio en **Longitudinal Sur Km. 221, Rio Claro**, responsable del establecimiento denominado **RELLENO SANITARIO**.

Que, se ha constatado en la Acta de Inspección N° 6814, de fecha 20 de Enero de 2010, los siguientes hechos: 1. Presencia de camión recolector de basuras realizando lavado en caseta del guardia 2. Existe una excavadora en proceso de mantención en un sector al aire libre, a sus alrededores existen guaipes contaminados en el suelo un tambor con aceites usados y otro con aguas contaminadas. 3. Bodega de residuos peligrosos aún no cuenta con autorización sanitaria.

Que, se ha tenido a la vista y ponderado los descargos efectuados por el sumariado.

Que, los hechos investigados constituyen infracción sanitaria, en especial al Decreto Supremo N° 148 de 2003, Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos, del Ministerio de Salud, Artículo 1, 2, 3 y 29; Decreto Supremo con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, Código Sanitario, Artículos 1, 2, 3 y 67.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: Aplíquese una multa **2 UTM (Dos Unidad Tributaria Mensual)**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **RELLENO SANITARIO "ECOMAULE"**, representada por Don (ña) **PABLO CHIRINO SOTO**, ya individualizados.

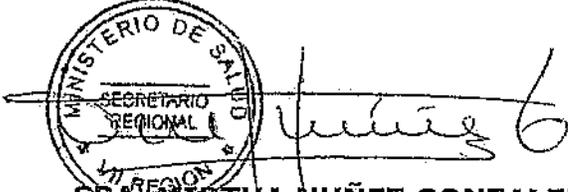
SEGUNDO: Déjese establecido que el infractor deberá enterar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a su notificación, en caja de esta Secretaría Ministerial de Salud, ubicada en calle 2 oriente N° 1388, Talca. El comprobante de depósito deberá ser presentado en dependencias de esta Autoridad Sanitaria para la entrega del recibo que da constancia del pago del infractor.

TERCERO: Apercíbase al infractor con arresto, en caso de no pago de la multa dentro del plazo legal conforme a las normas legales vigentes, y en caso de reincidencia, de aplicar el doble de la multa, todo según lo dispuesto al artículo 169 del Código Sanitario.

CUARTO: Comuníquese al infractor que le asiste el derecho de recurrir en conformidad a los Artículos 171 y 170 del Código Sanitario.

QUINTO: Notifíquese la presente resolución por carta certificada dirigida al domicilio del fiscalizado consignado en el expediente o notifíquese por cedula a través de funcionario inspectivo de esta autoridad sanitaria.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


SRA. MIRTHA NUÑEZ GONZALEZ
SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD (S)
REGIÓN DEL MAULE

SRA. MNG/RDS/ /ass

DISTRIBUCIÓN:

- Infractor
- Of. SEREMI Salud Talca
- Departamento de Acción Sanitaria de Talca
- Asesoría Jurídica SEREMI (T. Sanitario)(2)
- Caja
- Oficina de Partes(2)



Secretaría Ministerial de Salud Región del Maule

ACTA

2 JUL 2013
0253
Nº 37463
Rit: 459-13

En Río Claro a 26 de Junio del año 2013 siendo las _____ horas,
 el (la) Señor(a) Maria Soledad Roca funcionario(a) de la SEREMI de Salud
 Región del Maule, se constituyó en visita al siguiente lugar "Pelleno Sanitario Comunal", donde
 se desarrolla la actividad de Pelleno Sanitario, ubicada
 en Fdo Palermo Ruta -5 Sur Nº 221 comuna Sector Río Claro
 propiedad de Comau S.A. R.U.N./R.U.T. Nº 99.539.220-8, con
 domiciliado en Fdo Palermo Ruta 51 Nº 221 comuna Río Claro
 representado legalmente por D. Pedro R.U.N. Nº 13.101.491-0
 domiciliado en: Fdo Palermo Nº 14 comuna Río Claro
 teléfono 2413237-78

Rechezo involuntario

MOTIVO DE LA VISITA

- Fiscalización
- Denuncia
- Formalización / Inspección
- Expediente Resolución
- Medidas Sanitarias
- Toma de Muestra
- Fiscalización Intersectorial

HECHO(S) CONSTATADO(S)

En visita inspectiva, acordada y coordinada por la Superintendencia de Medio Ambiente, a cargo de la Sr. María Elvira Roca, para fiscalizar cumplimiento PCA y Replomo de Pellenes Sanitario DS Nº 09, además constatar lo siguiente:

1) Se visualiza que los choferes de los camiones recolectores que ingresan al recinto, tanto como los que están operando en su interior, no se encuentran con su respectiva ropa e higiene adecuada. (mascarillas, botas, guantes impermeables etc.) / constatóse en los camiones Placa Patente DB-1B-16 y DV-VZ-53, según lo dictado o estipulado en DS 594.

2) Al interior del Pelleno, se visualiza un camión al que se le realizó medición de capacidad aproximada de 11 m³ que realizó succión dentro las piscinas Lecho Nº 1 y Lecho Nº 2 el cual tiene una potencia en la manguera, donde, se filtra el líquido,

(A la Vuelta)

tapando esta filtración con un poco de tierra o arena y no salpicar. (Adquisición Jotés). Patente UIT-8.354.-

- ③ Sistema eléctrico de la cantea de la zona de lavado de camiones, se encuentra expuesto, falta protección a las conexiones que quedan a la intemperie, exponiendo por las aguas lluvias, mojan las conducciones y por accidentalmente sucede un evento, constituyendo un riesgo para quienes transitan y/o ocupan la cantea.
- ④ Las dos piscinas de canchales de lodos se encuentran sin la impermeabilización correspondiente.
- ⑤ En el Sector del Pozo Aguas arriba, se encuentran botacillos 4 tambores rojos, de aceite móvil y otros tambores contados y disperso en un lugar no apropiado para acumular este tipo de desechos según lo estipulado en D.S 148. - Por lo tanto se procede a Actos. -

POR LOS HECHOS ANTES EXPUESTOS, SE PROCEDE A LEVANTAR ACTA, NOTIFICANDO Y ENTREGANDO COPIA AD. Sr. Francisco Pérez. R.U.N. Nº 07.077.036-9
 FUNCION O CARGO: Gerente Planta. - quien dirige la ruta y A QUIEN SE HACE ENTREGA DE FORMULARIO DE DESCARGOS, PARA SER PRESENTADOS DENTRO DEL PLAZO DE 05 DIAS HABILES ADMINISTRATIVOS (DE LUNES A VIERNES) CONTADOS DESDE LA FECHA DE LA PRESENTE ACTA, EN LA OFICINA 2 Quinto (2 Norte) UBICADA EN #12.60 / Edif. don Gerardo. EN HORARIO DE 9:30 HRS, JUNTO CON TODOS SUS MEDIOS PROBATORIOS, SE TENDRAN POR NO PRESENTADOS LOS DESCARGOS; 1) SI FUEREN ACOMPAÑADOS FUERA DEL PLAZO OTORGADO PARA TAL EFECTO, 2) SI NO SE ACOMPAÑA JUNTO A LOS DESCARGOS, ESCRITURA PUBLICA O DOCUMENTO PRIVADO SUSCRITO ANTE NOTARIO, EN QUE CONSTE LA PRESENTACIÓN DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL SUMARIADO, SEA EN EL CASO DE UNA PERSONA NATURAL O EN CASO DE UNA PERSONA JURIDICA.

LEIDA LA PRESENTE ACTA RATIFICA Y FIRMA

Nombre Funcionario: María Soledad Poo.
 R.U.N. Nº 10.272.512-9
 Firma: *[Firma]*
 Nombre 1º Testigo: Srta. Eliana Vega
 R.U.N. Nº *[Firma]*
 FIRMA: Sergio Torres *[Firma]*
 R.U.N. Nº 764.138-2.

Nombre Fiscalizado: Francisco Pérez U.
 R.U.N. Nº x 7.022.036-9
 Firma: x *[Firma]*
 Nombre 2º Testigo: Sr. Iván Vozza P.
 R.U.N. Nº x 14.268.682-1
 FIRMA: x *[Firma]*

atenciburgos@fisco



RESUELVE SUMARIO SANITARIO RIT N° 459/2013; EXPEDIENTE N° 253/2013. OFICINA SEREMI SALUD DE TALCA.

SANITARIA EXENTA N° 0157

TALCA, 27 ENE 2015

VISTO, lo dispuesto en los artículos 3, 5, 9, 67,155,161,174 y demás pertinentes del Código Sanitario; DFL N° 1/2006 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; DS. 136/05, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, Resolución N° 1600 del Año 2008, Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, Decreto N° 60 del 2 de Abril de 2014 sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule.

CONSIDERANDO;

Que, se ha instruido Sumario Sanitario **RIT N° 459/2013**, Expediente **N° 253/2013** de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, comuna de Talca, en contra de **ECOMAULE S.A.**, **RUT: 99.539.220-8**, con domicilio en **Ruta 5 Sur Km. 221, Fundo Palermo, Rio Claro**, representada por Don (ña) **PABLO CHIRINO SOTO**, **RUT: 13.101.491-0**, mismo domicilio responsable del establecimiento denominado **RELLENO SANITARIO ECOMAULE**.

Que, se ha constatado en el Acta de Inspección N° 37463, de fecha 26 de Junio de 2013, los siguientes hechos: "En visita inspetiva, agendada y coordinada por la Superintendencia de Medio Ambiente, a cargo de la Sra. María Eliana Puga, para fiscalizar cumplimiento RCA y reglamento de Relleno Sanitario DS N°189, podemos constatar lo siguiente: 1). Se visualiza que los choferes de los camiones recolectores que ingresan al recinto, tanto como los que están operando en su interior, no se encuentran con su respectiva ropa de seguridad. (Mascarillas, botas, buzo impermeable etc.), constándolo en los camiones placa patente DB-YD-16 y DV-WZ-53, según lo dictado o estipulado en el DS 594. 2). Al interior del relleno, se visualiza un camión aljibe- Ampliroll de capacidad aproximada de 11 m3, que realiza succión dentro las piscinas lecho N° 1 y lecho N° 2, el cual tiene una rótula en la manguera, donde, se filtra líquido, tapando esta filtración con un foco de tierra o arena para no salpicar (adjuntan fotos) patente WT-8354. 3). Sistema eléctrico de la caseta de la zona de lavado de camiones, se encuentra expuesto, falta protección a las conexiones que quedan a la intemperie, exponiendo que las aguas mojen las conducciones y que accidentalmente suceda un evento, constituyendo un riesgo, para quienes transitan y/o ocupan la caseta. 4). Las dos piscinas de canchas de lodos se encuentran sin la impermeabilización correspondiente. 5). En el Sector del Pozo Aguas arriba, se encuentran botados 4 tambores rojos de aceite móvil y otro tambor cortado y disperso en un lugar no apropiado para acumular este tipo de desechos según lo estipulado en DS 148. Por lo tanto se procede a citar."

Que, se ha tenido a la vista y ponderado los descargos efectuados por el sumariado.

Que, analizando los fundamentos de hecho y derecho que formula el fiscalizado en sus descargos, es posible arribar a las siguientes conclusiones.

Primero: debe tener presente para efectos de resolver el presente proceso sancionatorio, el valor probatorio que constituye el acta de fiscalización respectiva, la que goza de presunción de legalidad de conformidad a lo previsto por el artículo 166 del Código Sanitario. A su turno, es dable señalar que las alegaciones del sumariado no son capaces de eximir del todo de responsabilidad sanitaria, los que sin embargo se han ponderado por efectos de determinar la responsabilidad de la empresa en cuestión en los hechos consignados en el acta de fiscalización respectiva. A su respecto, habida consideración de lo dispuesto por el artículo 166 ya citado, no es posible determinar con absoluta certeza la veracidad de los dichos del descargo, toda vez que aun la falta de elemento de protección adecuada es un hecho constatado mediante el registro fotográfico que forma parte de este expediente siendo su constatación efectuada por personal a cargo del proceso de fiscalización.

Respecto del punto segundo del acta de fiscalización respectiva, se puede inferir que la conducta infraccionaria no queda debidamente verificada, siendo pertinente que el valor probatorio del registro fotográfico no cumple el estándar suficiente para efecto de establecer fehacientemente la contratación a la norma, no siendo propio ponderar tal elemento por tratarse de simples presunciones que no permiten arribar a conclusiones objetivas, ello en base a los principios de legalidad y el debido proceso que surgen de la lectura de los artículos 6, 7 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. A su turno, respecto del considerando tercero del acta de fiscalización respectiva, es procedente señalar que se constata irregularidades que ponen en riesgo la salud e integridad de los trabajadores del predio lo que se infiere de registros fotográficos acompañados, recordando que es deber del empleador mantener en forma permanente medidas de carácter preventivo que busquen evitar eventuales riesgos que puedan afectar la salud e integridad de sus trabajadores, lo que enmarca de la lectura del artículo 184 del Código del Trabajo, que en doctrina se le ha denominado "deber de cuidado" y cuya garantía y resguardo recaen en la persona del empleador. Al respecto se deja establecido que no se acompaña antecedente alguno del organismo público que acredite la idoneidad de este tipo de instalaciones.

En cuanto al considerando cuarto y quinto, se acoge el descargo, toda vez que se ha podido acreditar que el sumariado cuenta con Resolución de Calificación Ambiental a su favor (RCA) N° 52/2014, que debidamente concordada con la N° 036 del año 2005, le eximen de la exigencia de impermeabilización en piscinas de canchas de todos. Respecto de la acumulación y disposición de los tambores, no existe elemento de convicción suficiente para establecer conducta infraccional razón por la cual se le exime de la responsabilidad en dicho punto al fiscalizado.

Que, así las cosas, y de acuerdo a los elementos de convicción teniendo a la vista se puede concluir la existencia de hechos constitutivos de infracción sanitaria, los que serán ponderados para efectos de determinar la responsabilidad que le cabe al sumariado considerando especialmente los descargos formulados por el fiscalizado y, la gravedad de la infracción.

Que, los hechos investigados constituyen infracción sanitaria, en especial al Decreto Supremo N° 594 de 1999, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, del Ministerio de Salud, Artículo 1, 2, 3, 11, 37 y 132;

Que, la normativa sanitaria se encuentra representada, además, por Decreto Supremo con Fuerza de Ley N° 725 de 1967, Código Sanitario, Artículos 1, 2, 3, 78 y 80.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: Aplíquese una multa **20 UTM (Veinte Unidad Tributaria Mensual)**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **ECOMAULE S.A.**, representada por Don (ña) **PABLO CHIRINO SOTO**, ya individualizados.

SEGUNDO: Déjese establecido que el infractor deberá enterar el pago de la multa dentro de los cinco días siguientes a su notificación, en caja de esta Secretaría Ministerial de Salud, ubicada en calle 2 oriente N° 1388, Talca. El comprobante de pago deberá ser presentado en dependencias de esta Autoridad Sanitaria para la entrega del recibo que da constancia del pago al infractor

TERCERO: Comuníquese al infractor que podrá recurrir judicialmente en conformidad a los Artículos 171 y 170 del Código Sanitario. Y que además, le asiste el derecho de solicitar reposición de la presente resolución dentro del quinto día de notificada y según lo dispone el artículo 59 de Ley N° 19.880.

CUARTO: Se establece que funcionario inspectivo constate el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

QUINTO: Notifíquese la presente resolución por carta certificada dirigida al domicilio del fiscalizado consignado en el expediente o notifíquese por cédula a través de funcionario inspectivo de esta Autoridad Sanitaria.



ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

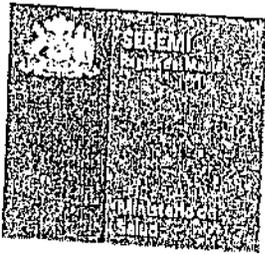
DRA. VALERIA ORTIZ VEGA

**SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD
REGION DEL MAULE**

VOV/FDS/rho

DISTRIBUCIÓN:

- Infractor
- OAS Talca
- Asesoría de Contaminación
- Asesoría Jurídica SEREMI (T. Sanitario)(2)
- Caja
- Oficina de Partes(2)



RESUELVE REPOSICION EN SUMARIO SANITARIO
RIT N° 459/2013 TALCA.

SANITARIA EXENTA N°

0811

TALCA,

18 MAY 2015

VISTO, lo dispuesto en los artículos 3, 5,9,155,161,174 y demás pertinentes del Código Sanitario; DFL N° 1/2006 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistemático del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; DS. 136/05, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Ley N° 19.880, Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen Bases de los Actos de la Administración del Estado, Artículo 59 y demás pertinentes, Resolución N° 1600 del Año 2008, Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, Decreto N°60 de fecha 02 de abril del 2014, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule.

CONSIDERANDO;

Que, se ha instruido Sumario Sanitario RIT N° 459/2013, Expediente N° 253/2013 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, comuna de Talca, en contra de **ECOMAULE S.A.**, RUT: 99.539.220-8, con domicilio en Ruta Cinco Sur Km. 221, representada por don (ña) **PABLO CHIRINO SOTO**, RUT: 13.101.491-0, con domicilio en Ruta 5 Sur Km. 221, Fundo Palermo, responsable del establecimiento ubicado(a) en **FUNDO PALERMO RUTA 5 SUR S.A N° 221. RÍO CLARO**, denominado **RELLENO SANITARIO ECOMAULE**.

Que, se ha tenido a la vista la Carta de Reposición, de fecha 24 de Abril de 2015, en la que se solicita se rebaje o se deje sin efecto la multa de 20 UTM, impuesta en Resolución Sanitaria N° 157 de fecha 27 de Enero de 2015.

Que se ha tenido a la vista Recurso de Reposición impetrado por la sumariada con fecha 24 de abril de 2015, en contra de sentencia pronunciada por esta autoridad en Resolución sanitaria Exenta N° 0157 de fecha 27 de Enero de 2015 y notificada al actor el 17 de abril de 2015, oponiendo **EN LO PRINCIPAL**, incidente de previo y especial pronunciamiento invocando la institución de la Prescripción. De este modo, el actor, bajo el subtítulo de **LOS HECHOS**, es citada el acta de fiscalización N° 37463 de fecha 26 de junio de 2013 que da inicio al Procedimiento administrativo sancionatorio, y agrega "que terminó con la resolución sanitaria exenta N° 0157 de 25 de enero de 2015", acto administrativo notificado el día 17 de abril del año en curso. A continuación de este hecho descrito, el sumariado intenta y pretende dejar por sentado y establecido que el proceso sumarial concluye con la notificación de la sentencia. Errónea interpretación del derecho, por cuanto, no existe aún cosa juzgada por haber recursos que se encuentran pendientes como el que en este acto se resuelve. Es decir el acto administrativo sancionatorio aún se encuentra en curso.

EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN ALEGADA

Es dable recordar que el Código Sanitario no contiene normas expresas que regulen la prescripción en materia infracción a su normativa, así como tampoco, existe regulación expresa de las sanciones aplicadas por la Autoridad Sanitaria. Ergo, procede entonces, recurrir a la aplicación subsidiaria de las reglas generales establecidas por el derecho común en esta determinada materia. Tales normas subsidiarias, necesariamente para el caso en comento, se encuentran albergadas y se manifestarán en el "ius ponendi" del Estado, por cuanto se entiende que es posible aplicar los principios del Derecho Penal a Derecho Administrativo sancionador. Así las cosas, tiene absoluto asidero la aplicación de lo dispuesto por tanto las que encajan a cabalidad son las que contempla el artículo 94, 95 y 96 del Código Penal, preceptos que permiten inferir que el plazo de prescripción de la acción persecutoria se suspende durante todo el período necesario para substanciar el proceso sancionatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, si existirá prescripción de seis meses respecto de infracción a las normas sanitarias y este plazo se contabiliza desde la data en que se cometió la infracción sanitaria hasta el inicio del proceso sumarial. (ver dictámenes : Nro. 68.014, de 2013 , Nro. 16.157 de 2014 y Nro. 76.585 de 2014), interrumpiéndose durante la sustanciación del proceso.

En el Primer Otrosí, la sumariada solicita reconsideración de lo resuelto por esta autoridad alegando que de su parte a dispuesto todas las medidas vinculadas al deber de cuidado "que le asiste al empleador en estas materias". En seguida anuncia pruebas que dicen respaldar sus dichos; a saber:

1.- En relación al cargo 1º sobre el uso de elementos de protección personal. Es correcto que el acta de fiscalización que da inicio al sumario sanitario, goza de presunción de legalidad, conforme al artículo 166 del Código Sanitario, ello es recogido en los considerandos de la resolución exenta que resuelve el sumario, la resolución Nº 0157. Sin embargo la misma decisión administrativa en su parte resolutive omitió citar el artículo 53 y 54 del Decreto 594 de 1999, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en lugares de trabajo, que tipifica la falta en los siguientes términos: Artículo 53: "El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

Artículo 54: Los elementos de protección personal usados en los lugares de trabajo, sean éstos de procedencia nacional o extranjera, deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que rijan a tales artículos según su naturaleza, de conformidad a lo establecido en el decreto"

A la omisión de esta parte se debe adicionar que la sumariada, en su oportunidad procesal aporta pruebas documentales que deben, necesariamente considerarse por cuanto demuestran que ha existido entrega de implementos de seguridad a los trabajadores, previa charla sobre su uso. El hecho que los trabajadores, al momento de la fiscalización no hacían uso de ellos, no constituye, por si solo una infracción sanitaria imputable al empleador.

Dicho lo anterior, se acoge la solicitud de reconsideración en esta parte de la sentencia de la resolución exenta N°0157 del 27 de enero de 2015. Manteniéndose los siguientes

1) "...Sistema eléctrico de la caseta de la zona de lavado de camiones, se encuentra expuesto, falta de protección de las conexiones que quedan a la intemperie exponiendo que las aguas mojen las conducciones y que accidentalmente suceda un evento, constituyendo un riesgo para quienes transitan y/o ocupan la caseta." (art.37-Dto 594/1999)

2) "...En el sector del pozo Aguas arriba, se encuentran botados 4 tambores rojos de aceite móvil y otro tambor cortado y disperso en un lugar no apropiado para acumular este tipo de desechos..." (art.11- Dto 594/1999)

Los dos hechos constituyen infracción sanitaria, se encuentran descritos en instrumento público y correctamente aplicados sus fundamentos de derecho expresados en los artículos 11 y 37 del Decreto 594 de 1999 sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Lugares de Trabajo y no logran ser desvirtuados por el recurso impetrado.

Que dicha solicitud, atendido los fundamentos entregados por parte del fiscalizado, y las facultades que me entrega el Código Sanitario, amerita proceder a la reconsideración.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO: Se hace lugar a la solicitud de reposición, de fecha 24 de Abril de 2015 interpuesta por **ECOMAULE S.A.**, representada por don (ña) **PABLO CHIRINO SOTO**, ya individualizados, **sólo en cuanto se rebaja la multa aplicada, quedando ésta en la cantidad de 15 UTM** (Quince Unidad Tributaria Mensual), en su equivalente en pesos al momento de pago.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución por carta certificada dirigida al domicilio del fiscalizado consignado en el expediente o notifíquese por cédula a través de funcionario inspectivo de esta autoridad sanitaria.



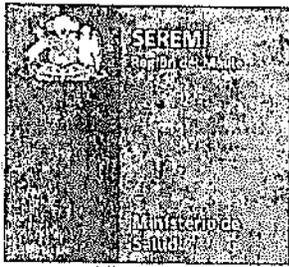
ANOTESE Y COMUNIQUESE

Dña. VALERIA ORTIZ VEGA
SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD
REGION DEL MAULE

VOV/HMD/DEK/pcb

DISTRIBUCIÓN:

- Infractor
- Of. SEREMI Salud Talca
- Departamento de Acción Sanitaria de Talca
- Asesoría Jurídica SEREMI (T. Sanitario)(2)
- Caja
- Oficina de Partes(2)



**RESUELVE INVALIDACION EN SUMARIO SANITARIO
RIT N° 459/2013 TALCA.**

02353

EXENTA N° _____

02 JUN 2016

TALCA,

VISTO, lo dispuesto en los artículos 3, 5, 9, 155, 161, 174 y demás pertinentes del Código Sanitario; DFL N° 1/2006 que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; DS. 136/05, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Ley N° 19.880, Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen Bases de los Actos de la Administración del Estado, Artículo 59 y demás pertinentes, Resolución N° 1600 del Año 2008, Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, Decreto N° 60 de fecha 02 de abril del 2014, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule.

CONSIDERANDO;

Que, se ha instruido Sumario Sanitario **RIT N° 459/2013**, Expediente **N° 253/2013** de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, comuna de Talca, en contra de **ECOMAULE S.A., RUT: 99.539.220-8** representada por don (ña) **PABLO CHIRINO SOTO, RUT: 13.101.491-0, CON DOMICILIO EN UNO NORTE N° 841, DEPARTAMENTO N° 3 TALCA**, responsable del establecimiento ubicado(a) en **FUNDO PALERMO RUTA 5 SUR KM 221.COMUNA DE RÍO CLARO**, denominado **RELLENO SANITARIO ECOMAULE**

Que, se ha tenido a la vista la Carta de Reposición, de fecha 23 de Diciembre 2015, en la que se solicita se rebaje o se deje sin efecto la multa de 20 UTM, impuesta en Resolución Sanitaria N° 157 de fecha 27 de Enero de 2015.

Que, se ha tenido a la vista Recurso de invalidación deducido en contra de Resoluciones Sanitaria Exenta N° 0157 de fecha 25 de Enero de 2015 y N° 0811 de fecha 10 de Mayo 2015, respectivamente al tenor del artículo 53 de la Ley N° 19.880 Sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, solicitando que se acoja dicho Recurso y, en definitiva se deje sin efecto el proceso sancionatorio seguido en contra de la empresa ya individualizada, reservándose el recurrente las acciones y derecho que le correspondan para ser deducidas ante los tribunales ordinarios de justicia.

En Primer término indica que con fecha 26 de Junio del año 2013 personal fiscalizador dependiente de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, levanta acta que da origen a sumario sanitario al que se le da termino mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 0157 de fecha 25 de Enero de 2015, notificada con fecha 17 de abril del 2015.

Alega a su vez que el procedimiento sancionatorio iniciado en contra su representada ha sido tramitado en un plazo de 22 meses aproximadamente.

En consecuencia, con fecha 24 de abril de 2015 deduce Recurso de reposición administrativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 inciso 2º de la Ley 19.880 ya citada, en la que opone excepción de prescripción la que es definitiva rechazada mediante Resolución Sanitaria Exenta N°0811 de fecha 10 de Mayo de 2015.

En cuanto a los fundamentos de derecho estima recurrente que se dan en la especie los presupuestos de procedencia que sirven de base para anular los actos administrativos invocados de conformidad al artículo 7 de la Carta Fundamental en concordancia con el artículo 19.880 de la Ley 19.880.

Que, su petición principal estima que ha transcurrido el plazo de prescripción contemplado en el artículo 27º de la citada Ley 19.880 en concordancia con el artículo 161 y siguientes del Código Sanitario.

En segundo término alega la ausencia de la infracción contenida en el acta de fiscalización N° 376463 de fecha 26 de junio de 2013 la que motivo la instrucción del proceso sancionatorio seguido en la que se consignan una serie de hechos considerados infraccionales por personal a cargo de la fiscalización, imputaciones que se tiene por reproducidos en este acto en consideración al artículo 9º Ley 19.880 para todos los efectos legales que correspondan.

En tercer término, alega la nulidad de la notificación de las resoluciones sanitarias exenta N°0157 de fecha 27 de abril que impone la multa a la recurrente considerando que el plazo en el que es practicada tal diligencia es excesivo transgrediendo los artículos 45 y siguientes de la Ley 19.880, toda vez que el acto administrativo impugnado fue dictado con fecha 27 de abril de 2015 y notificado con fecha 10 de Mayo de 2015, habiéndose practicado su notificación casi seis meses después.

Que tenidos a la vista estas alegaciones y teniendo presente los documentos acompañados al recurso extraordinario en estudio, en primer término haciéndose cargo de la invalidación de los actos administrativos signados como resoluciones N° 0157 de fecha 25 de Enero 2015, y N° 0811 de fecha 10 de Mayo del mismo año por haber transcurrido durante la etapa de conocimiento y resolución del proceso sancionatorio incoado en contra de la empresa **ECOMAULE S.A.**, rolado bajo el **RIT N° 459/2013**, los plazos establecidos en el artículo 27º de la Ley 19.880, es dable señalar que el objeto del recurso deducido al tenor de las disposiciones de los artículos 46,50,53 de la Ley N° 19.880, es dejar sin efecto un acto administrativo contrario a derecho que adolece de un vicio sólo susceptible de subsanar mediante la invalidación de este, por cuanto la invalidación es un mecanismo de control de la Administración sobre sus propios actos. En tal sentido, el acto invalidado necesariamente, como se ha dicho, debe adolecer de un vicio, cuya gravedad lo hace susceptible de tal sanción, constituyendo un medio excepcional, formal y de derecho estricto, provocando la extinción de los actos administrativos cuando se hace estrictamente necesario, padeciendo en este caso el acto impugnado de una legitimidad congénita, que se sanciona con la declaración de su invalidez y la negación de sus efectos.

Como se aprecia, las alegaciones formuladas por la recurrente que sustentan su hipótesis sobre la procedencia de la institución de la prescripción debe ser desestimada, toda vez que los mismos fundamentos ya fueron formulados en la oportunidad procesal de reconsideración administrativa, donde ha deducido lo que ha denominado "excepción de previo y especial pronunciamiento", la que fue rechazada por los motivos expresados en la resolución sanitaria N° 0811 de fecha 18 de mayo de 2015 cuyos fundamentos de hecho y de derecho se entienden reproducidos por razones de economía procesal.

No obstante lo anterior, se indica que tal como lo ha resuelto en forma reiterada la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República que tanto la potestad sancionatoria penal como la administrativa, constituyen una manifestación del "ius puniendi" del Estado, razón por la cual se ha entendido que es posible aplicar los principios del derecho penal al derecho administrativo sancionador.

Que, en el ámbito administrativo sancionatorio y, para los efectos de resolver situaciones no regladas expresamente por una norma legal, resulta procedente recurrir a los principios o instituciones del derecho penal.

Que, de acuerdo a lo anterior, no solo debe tener presente la norma del artículo 27 de la Ley 19.880 para efectos de computar el plazo establecido en la norma indicada, toda vez que conforme lo anotado en el considerando anterior, resulta pertinente aplicar lo dispuesto en los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal, de donde se colige que el plazo de prescripción de la acción persecutoria se suspende durante todo el periodo que dure el proceso sancionatorio.

Que, en el mismo orden de ideas, se debe tener presente que lo prescribe son las acciones persecutorias del hecho infraccional o de la exigencia de la sanción según sea el caso y no en el proceso sancionatorio.

A mayor abundamiento, es del caso consignar que la jurisprudencia de la Contraloría General, como asimismo la contenida en sus dictámenes N° s. 61059, de 2011, y 20.306, de 2012, ha precisado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos que la ley establece para los trámites y decisiones de la administración no son fatales, toda vez que tiene por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, y que su vencimiento no implica, por sí mismo, la caducidad o invalidación del acto respectivo, de modo que la expiración de dichos términos no impide que las correspondientes actuaciones se lleven a cabo con posterioridad a ella.

Además y como se anotó, la solicitud de prescripción deducida en contra del proceso administrativo ya fue resuelta en su oportunidad por los análogos fundamentos expuestos en el presente recurso dirigido en contra de la misma resolución sanitaria exenta N° 0157 de fecha 10 de mayo de 2015, por lo que tales alegaciones han sido desestimadas en la etapa procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la solicitud de prescripción del proceso sancionatorio instruido en contra del recurrente por su eventual retardo resulta del todo improcedente.

En lo que respecta al segundo acápite del recurso deducido en relación a una supuesta ausencia de infracción, resultan improcedentes tales alegaciones, toda vez que se dirigen respecto de fondo relacionados con mejoras implementadas por la recurrente al proceso llevado a cabo al interior del establecimiento fiscalizado, así

como apreciaciones técnicas que se tuvieron a la vista al momento de resolver la reconsideración administrativa mediante la dictación de la Resolución N° 0811 de fecha 18 de mayo de 2015, por lo que el recurso deducido no resulta ser el medio idóneo para modificar lo resuelto en el acto recurrido, habiéndose ya agotado tal instancia procesal, no cumpliéndose en la especie la hipótesis de anulabilidad que el legislador ha dispuesto en el artículo 53° de la Ley 19.880 por no ser contrario a derecho el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

A mayor abundamiento, como se aprecia de la lectura del expediente y demás elementos de convicción que se han tenido a la vista en la prosecución del procedimiento de marras, los hechos infraccionales no han podido ser controvertidos o enervados conformes las probanzas allegadas al mismo, por lo tanto las alegaciones deducidas no cumplen el estándar suficiente para anular el acto administrativo por no apreciarse circunstancia que vicie el procedimiento.

En el mismo sentido y en cuanto a alegación relacionada con los deslindes del predio o lugar fiscalizado donde son encontrados los contenedores de aceite dispuestos no conforme al prevenido en el Reglamento DS. N148, como se aprecia de la lectura del acto administrativo Resolución Sanitaria Exenta N° 0157 de 27 de Enero de 2015, tales imputaciones o cargos fueron desestimados para efectos de ponderar la sanción impuesta como fue consignado en el considerando séptimo de la resolución recurrido.

Que, con relación a la petición de invalidación de la notificación de la Resolución Sanitaria Exenta N° 0157 de fecha 25 de Enero de 2015, cabe recordar en primera instancia que el propio recurrente a convalidado, es caso de existir todo vicio de emplazamiento o notificación, tal acto administrativo, toda vez que con fecha 24 de abril de 2015 opone en contra de resolución impugnada y presuntamente nula por falta o retardo en la notificación en lo principal, excepción de previo y especial pronunciamiento representada por la solicitud de prescripción que se hizo cargo este acto en los considerandos anteriores y, en forma subsidiaria reposición administrativa, siendo ambas peticiones desechadas por medio de la resolución 0811 de fecha 18 de mayo de 2015, no alegándose en dicha etapa la nulidad de la notificación del acto recurrido por lo que procede a aplicar lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 19.880 que regula legalmente la figura de la notificación tácita, previniendo que "Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.

Conforme lo anterior en ningún caso podría pretenderse alegar la nulidad de la notificación, por lo que tal defensa debe ser desestimada no constituyendo vicio de forma que haga anulable el proceso sancionatorio instruido en contra de la empresa ECOMAULE.S.A.

Refuerza la idea anterior que aun pretendiéndose, anular el proceso por la falta de notificación válida, no es menor considerar que esta sí se ha efectuado en forma al mandante y empresa sancionada, no verificándose el perjuicio de indefensión y los dos requisitos exigidos por el legislador en el inciso segundo del artículo 13° de la Ley 19.880 para invalidar un procedimiento por vicio procedimental, toda vez que el recurrente ha podido en todo momento ejercer los mecanismos de defensas en la instancias procesales correspondientes.

Que, en razón de los fundamentos de hecho y de derecho razonados y fundado en lo dispuesto en los artículos 13, 46, 47, 50 y 53 de la Ley nº 19.880, se arriba a la conclusión que no existe vicio o situación procesal contraria a derecho en la dictación de los actos administrativos Resolución Sanitaria Exenta Nº 0811 de fecha 10 de mayo del mismo año que resuelve recurso de reposición administrativo deducido, por lo que se rechazara el recurso deducido conforme la parte resolutive.

RESOLUCION

PRIMERO: SE RECHAZA SOLICITUD DE INVALIDACION, de fecha 23 de Diciembre de 2016, interpuesta por **ECOMAULE S.A.**, representada por don (ña) **PABLO CHIRINO SOTO**, ya individualizados,

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución por carta certificada dirigida al domicilio del fiscalizado consignado en el expediente o notifíquese por cédula a través de funcionario inspectivo de esta autoridad sanitaria.



ANOTESE Y COMUNIQUESE

[Handwritten signature]
DRA. VALERIA ORTIZ VEGA
SECRETARIA MINISTERIAL DE SALUD
REGION DEL MAULE

[Handwritten signature]
VOV/HME/FOS/pcb

DISTRIBUCIÓN:

- Infractor
- Of. SEREMI Salud Talca
- Departamento de Acción Sanitaria de Talca
- Asesoría Jurídica SEREMI (T. Sanitario)(2)
- Caja
- Oficina de Partes(2)